

Id Cendoj: 15030330012003100230
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 3 / 2003
Nº de Resolución: 644/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FERNANDO SEOANE PESQUEIRA
Tipo de Resolución: Sentencia

01 /0000003 /2003 ELECTORAL

SECCION PRIMERA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 644/2003

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

D. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO. PTE.

D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

En A Coruña, a veinticinco de junio de dos Mil tres.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 01/0000003/2003 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por la AGRUPACION ELECTORAL INDEPENDIENTE "AEIVA", que no ha comparecido ante esta Sala mediante Procurador con poder al efecto y Letrado, contra el acto de proclamación de electos realizado por la Junta Electoral de O Barco de Valdeorras en fecha 7 de junio de 2003. Es parte como demandada el PARTIDO POPULAR, representado por el Procurador D. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA y dirigido por el Abogado D. RAMON PEREZ NOVOA, habiendo comparecido además D. Luis Alberto representado por la Procuradora D^a LAURA CARNERO RORIGUEZ. Interviene en el recurso el ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En dicho recurso contencioso-electoral formalizado por la representación de la Agrupación Electoral Independiente "Aeival, tras el relato de hechos y la consignación de fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, se solicitó que se dictase sentencia en la que estimando el recurso se declarase la nulidad de la **elección** celebrada, acordando la celebración de nueva convocatoria en la circunscripción de A Veiga de las **elecciones** locales celebradas el 25 de mayo de 2003.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso contencioso-electoral presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se dictó providencia dando traslado del escrito de interposición y documentos que lo acompañan al ministerio Fiscal y demás partes personadas poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral correspondiente para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes y solicitar en su caso el

recibimiento a prueba y proponer las que considerasen oportunas. Trámite que evacuó el Ministerio Fiscal y los representantes de la candidatura del Partido Popular y de D. Luis Alberto mediante escritos en los que suplican se dicte sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Con fecha 20 de junio de 2003 se acordó por resolución de este Tribunal denegar el recibimiento a prueba en su momento interesado y una vez firme la citada resolución, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO: Que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Doña Rosario , en representación de la Agrupación Electoral Independiente (AEIVE) interpone recurso contencioso electoral contra el acuerdo de proclamación de candidatos electos de 7 de junio de 2003 realizado por la Junta Electoral de Zona de O Barco de Valdeorras relativo a las **elecciones** municipales celebradas el día 25 de mayo de 2003 en la circunscripción electoral de A Veiga.

Para apoyar la petición del suplico de la demanda de nulidad de la **elección** celebrada el día 25 de mayo en dicha circunscripción, se aducen varios motivos, que se contienen en la demanda pese a que alguno de ellos no se había reseñado en la reclamación previa: en primer lugar, el número anormal de altas habidas en el padrón municipal en marzo de 2003, que se elevó hasta un número de casi setenta nuevos vecinos, en segundo lugar, la anulación de 52 votos otorgados a favor de la candidatura del Partido Popular, por ser la letra impresa en las papeletas distinta de la normalizada, en tercer lugar, el hecho de que cinco de los electores recibieron directamente en sus domicilios las solicitudes para voto por correo.

Respecto a esta última alegación, no se concreta ni a que mesas afectó ni la incidencia que puede haber tenido en el resultado electoral, extremo este último fundamental para valorar si podría tratarse de irregularidad suficiente para invalidar el proceso, tratándose de una referencia confusa y poco desarrollada. En consecuencia, no existe base alguna para acoger la pretensión de nulidad que se apoya en este argumento.

SEGUNDO.- La solicitud de nulidad de la **elección** basada en el que la recurrente considera anómalo número de altas producidas en el padrón municipal de A Veiga en marzo de 2003 no puede prosperar ya que el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), no es la vía adecuada para efectuar una comprobación sobre los alegados empadronamientos irregulares ni sobre las altas en el censo electoral. Por lo demás, ha de pensarse que si se acogiese lo que en el suplico de la demanda se postula y, tras declarar la nulidad de la **elección** celebrada el día 25 de mayo de 2003, se acordase nueva convocatoria en la circunscripción de A Veiga, sin que previamente se hubiesen anulado las altas que habían tenido lugar (lo que no podría acordarse en este litigio, pues ni el cauce ni la finalidad del mismo se pueden dirigir a ello, ni dicha anulación de las altas se integra en una de las alternativas que recoge el artículo 113 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General), lógicamente se reproduciría el motivo que había dado lugar a la invalidación.

El cauce más idóneo para la denuncia de tales irregularidades es la vía penal, que de las alegaciones de la actora se desprende que ya ha sido promovida, pues surgen dudas en torno a la idoneidad del cauce específico previsto para las reclamaciones derivadas del censo electoral recogido en los artículos 39 y 40 de la LOREG, que también se alega haber sido iniciado, ya que mientras en el acuerdo de la Junta Electoral Central de 5 de junio de 2003 se admite tal posibilidad, las sentencias del Tribunal Constitucional 148/1999 y 149/1999 se muestran contrarias, en base a que para las reclamaciones referidas a la rectificación del censo en período electoral el artículo 39.3 LOREG admite la exclusiva legitimación de las personas naturales directamente afectadas en sus propias situaciones censales, y el procedimiento previsto en el artículo 38 LOREG no parece viable una vez iniciado el procedimiento electoral pues el recurso planteado siempre se resolvería con posterioridad a la celebración de las **elecciones** . La inidoneidad del recurso contencioso electoral es patente ya que se deduce contra el acto de proclamación de electos y no puede formar parte del mismo la comprobación de la legalidad o regularidad de los empadronamientos o inclusión en el censo electoral. Por mucho que las atribuciones de los órganos judiciales con competencias en materia contencioso-electoral excedan a las propias de las Juntas Electorales, en cuanto que actúan con plena jurisdicción a la hora de revisar el resultado electoral y no se encuentran tan estrechamente limitados en su actuación como dichas Juntas Electorales (sentencia del Tribunal Constitucional 26/1990, f j. 6º)", y

aunque la finalidad última del recurso contencioso electoral se oriente a determinar con un razonable margen de seguridad el verdadero resultado electoral, preservando la pureza del proceso, más allá de concepciones formalistas de su objeto (STC 24/1990 y de 19 de julio de 1991), ello nunca puede llegar al punto de extenderse más allá del día de la votación y comprobar todo lo que le precede y puede influir en ella, como pueden ser los empadronamientos y las altas en el censo, pues si así se hiciese se desnaturalizaría la finalidad que persigue y se descentraría lo que ha de constituir su auténtico objeto, que gira en torno a vicios, irregularidades o anomalías acaecidas en las mesas o en el acto de escrutinio. Como ha declarado la STC de 19 de julio de 1991, las candidaturas que deseen denunciar irregularidades acaecidas en las mesas o en el escrutinio general y, en definitiva, recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, no pueden disponer libremente e, incluso, renunciar al uso del sistema de reclamaciones y recursos administrativos previstos en la Sec. XV Cap. VI LOREG, capítulo destinado al Procedimiento Electoral y Sección que, no por casualidad, precede a la destinada a regular el posterior recurso contencioso-electoral. Entre el posible objeto de dichas reclamaciones o recursos no se hallan las relativas a las altas en el padrón o en el censo electoral.

Ese es el mismo criterio seguido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 148/1999 y 149/1999, ambas de 4 de agosto de 1999, que, en supuestos idénticos al ahora planteado de masivos empadronamientos considerados de conveniencia, se otorgó el amparo y se anularon las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1999 y de Cataluña de 19 de julio de 1999, las cuales habían declarado la nulidad de la **elección** por las citadas irregularidades. Pese a que el TC reconoce en esas sentencias que la denuncia por un partido político, coalición o agrupación, de esas irregularidades tiene difícil encaje en los dos procedimientos previstos para la impugnación e a formación del censo electoral (arts 39.3 y 38 LOREG), ello no puede llevar a incluirlas dentro de las que pueden dar lugar a la declaración de invalidez de una **elección** en el marco de un proceso contencioso electoral, pues aquella laguna legal no puede justificar que se distorsionen los límites legales de los procedimientos impugnatorios en tanto que el proceso contencioso electoral debe ceñirse a las hipotéticas irregularidades invalidantes producidas en el procedimiento electoral, sin que puedan incluirse en ellas las relativas a la formación o rectificación del censo electoral, que tienen unos cauces legales específicos de control. Añade el TC que cabría la anulación de la **elección** si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas, pero no se puede ir más allá e intentar por esta vía el control de la corrección en la elaboración del censo electoral, que tiene unos medios singulares en la LOREG. El TC estima que lo contrario implicaría una invasión de la competencia atribuida al Juzgado de lo contencioso-administrativo, en el caso del procedimiento previsto en el artículo 38.5 LOREG, o bien una invasión de jurisdicción, en el caso de la competencia que el artículo 40 LOREG atribuye al Juzgado Primera Instancia, si se trata de procedimiento de rectificación regulado en el artículo 39 LOREG, a todo lo cual se añade que la exclusión de los electores afectados supondría una privación de su derecho de voto, a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso en el que no habrían sido parte.

En consecuencia, no puede prosperar esta alegación, invocada como fundamento de la petición de nulidad de la **elección**.

TERCERO.- Se aduce asimismo que 52 votos otorgados a favor de la candidatura del Partido Popular debieran ser anulados por ser le letra impresa en las papeletas distintas de las normalizadas.

En el suplico de la demanda se solicita solamente la nulidad de la **elección**, no de los citados votos, por lo que dicha alegación se formula para apoyar aquella petición.

Ante todo conviene aclarar que la solicitud que se deduce no realiza el necesario juicio de relevancia de este vicio o irregularidad en el resultado final, y además va en contra del principio de conservación de los actos jurídicos en materia electoral, que se deduce del artículo 113.2.d LOREG.

Concretando más, ante la Junta Electoral Central la recurrente especificaba que la irregularidad consistía en que las papeletas cuya invalidación pretendía presentaban ligeras diferencias en cuanto al tamaño de la letra en que figuran escritos los nombres de los candidatos..

Dentro de las normas específicas para las **elecciones** municipales (art. 176 y siguientes LOREG), el artículo 189.2 LOREG establece que las papeletas electorales destinadas a la **elección** de concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2, que exige la expresión de la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, y, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 46.7 (condición de independiente y denominación del partido a que pertenezca en aso de coaliciones o federaciones).

En esta materia lo decisivo es que queden salvaguardados el secreto del voto, la voluntad del elector y la limpieza del escrutinio, debiendo huirse de nulidades que no se fundamenten en irregularidades que supongan el falseamiento de la voluntad popular. Las papeletas habrán de ser lo más ajustadas posibles a las del modelo oficial, pero no imprescindiblemente idénticas, siempre y cuando se salvaguarden los aspectos antes mencionados, siendo de destacar que el artículo 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre, relativo a papeletas y sobres, nada dice sobre el tamaño de la letra en las primeras. Por ello, las diferencias de tamaño en las letras con los nombres de los candidatos, igual que de la tonalidad en las papeletas, no han de impedir el cómputo como votos válidos, pues se trata de irregularidades que no afectan a la inequívoca voluntad del elector, no afectando al secreto del voto ni introduciendo dudas sobre la identificación de la candidatura y de los candidatos. Si no resulta viciada la clara e inequívoca voluntad de los electores carece de sentido anular esos votos, lo que implicaría privar a los ciudadanos afectados de su derecho de voto, y todavía resulta más improcedente acordar la nulidad de la **elección** en toda la circunscripción electoral (que es realmente lo que se postula).

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso y la consiguiente declaración de validez de la **elección** y de la proclamación de electos en la circunscripción electoral de A Veiga.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 LOREG, si bien el recurso se desestima la posición mantenida ostenta cierto fundamento e incluso ya hemos visto que la invocación de masivo empadronamiento en su día sirvió de base para que otros TSJ acordasen la nulidad de la **elección**, aunque el TC terminase anulando dichas sentencias, por lo que no procede hacer condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que debemos desestimar y desestimamos el recurso electoral interpuesto por DOÑA Rosario, en representación de la AGRUPACIÓN ELECTORAL INDEPENDIENTE (AEIVE) contra el acuerdo de proclamación de candidatos electos de 7 de junio de 2003 realizado por la Junta Electoral de Zona de O Barco de Valdeorras relativo a las **elecciones** municipales celebradas el día 25 de mayo de 2003 en la circunscripción electoral de A Veiga, y, en consecuencia, declaramos la validez de la **elección** y de la proclamación de electos realizada; sin hacer imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno y devuélvase el expediente con certificación de la misma al Centro de procedencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.